

RADICADO NO. 11001310303220190065000. PROCESO EJECUTIVO DE CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA CONTRA GLORIA ROJAS CIFUENTES Y OTROS. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Laura Cadena <lcadena@scolalegal.com>

Mié 3/08/2022 12:42 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo iniciado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra GLORIA ROJAS CIFUENTES, DANIEL ROJAS CIFUENTES y MISAEL ANTONIO ROJAS CIFUENTES.

Radicado: 11001310303220190065000.

Asunto: Recurso de reposición contra el numeral 4° del auto de fecha 29 de julio de 2022 que rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

LAURA ANDREA CADENA MUNAR, en calidad de apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, remito en adjunto RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral 4° del auto de fecha 29 de julio de 2022 que rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Cordialmente,



WWW.SCOLALEGAL.COM

**LAURA ANDREA
CADENA MUNAR**

UNIDAD DE DERECHO
CIVIL Y LITIGIOS

LCADENA@SCOLALEGAL.COM
C: 321 2500783
T: +57 (60) (1) 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SCOLABOGADOS

SCOLA ABOGADOS

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo iniciado por CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra GLORIA ROJAS CIFUENTES, DANIEL ROJAS CIFUENTES y MISAEL ANTONIO ROJAS CIFUENTES.

Radicado: 11001310303220190065000.

Asunto: Recurso de reposición contra el numeral 4° del auto de fecha 29 de julio de 2022 que rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

LAURA ANDREA CADENA MUNAR, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.885.719 de Bogotá, abogada en ejercicio provista con la Tarjeta Profesional No. 274.676 del C. S. de la J. correo electrónico lcadena@scolalegal.com, con domicilio en Bogotá obrando como apoderada de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 4° del auto de fecha 29 de julio de 2022 que rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte actora, con sustento en los argumentos que paso a exponer a continuación:

I. RAZONES DEL DESPACHO PARA RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA

En el auto recurrido, este Despacho señaló que, examinada la reforma de la demanda presentada por la parte actora, el Juzgado carece de competencia para conocer de la acción para la efectividad de la garantía real formulada, por cuanto el inmueble gravado con hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Chía (Cundinamarca), el cual de conformidad con el numeral 16 artículo 3° del Acuerdo 129 de 1996, pertenece al circuito de Zipaquirá.

Para sustentar su decisión citó el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone que *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

No obstante, debo diferir abiertamente de la decisión adoptada por este Despacho, motivo por el cual me permito sustentar los argumentos que me llevan a presentar el presente recurso.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en providencia del 7 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2016-02387-00, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo resolvió un asunto con los mismos hechos que aquí nos convoca. Los antecedentes de esa providencia se resumen brevemente de la siguiente manera:

1. El 22 de febrero de 2016, ante el primero de los despachos citados, el promotor instauró demanda contra su deudor, con el fin de que este pague las deudas representadas en varios títulos valores garantizados con hipoteca que grava el inmueble ubicado en la calle 49 No. 46 -112/116 del Municipio de Ciudad Bolívar.
2. En el escrito de demanda el actor le atribuyó el conocimiento del trámite a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

3. El despacho Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a quien le correspondió conocer de asunto primeramente, rechazó la demanda con proveído de 20 de mayo del presente año y dispuso remitirla al Juzgado Civil del Circuito de “Bolívar” (Antioquía), toda vez que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...) [y que] se observa que el inmueble objeto de la garantía real, está ubicado en el Municipio de Bolívar (Antioquía)»*.
4. El Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar, receptor del expediente, declinó su conocimiento y planteó la colisión negativa de esta especie, tras estimar que el funcionario de origen no debió apartarse del asunto porque : *Es claro que la demanda se dirige en contra del señor Diego Alejandro Cardona Henao, quien según el libelo reside en la calle 96 No. 80 -09 de la ciudad de Medellín, y por lo tanto es en esa ciudad donde debe tramitarse el asunto, atendiendo la regla general de competencia establecida por el art. 28, numeral 1 del C. General del Proceso, que establece que el conocimiento de los asuntos, salvo disposición en contrario, corresponden al juez del domicilio del demandado.*

Pues bien, para desatar ese conflicto de competencia entre los dos despachos judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dejó por sentado lo siguiente:

*“El numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que **«en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»**».* (Negrilla y subrayo)

*“**Por tanto, en los ritos derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, puede alterarse la regla del factor territorial que establece que el contencioso debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado, dándole la potestad al actor de incoarlo también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones.**”* (Negrilla y subrayo)

“Al respecto la Sala ha manifestado que:

*‘Significa, que **el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor*** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)’. (Negrilla y subrayo)

“En el caso sub examine, advierte la Corte que Bancolombia S.A. presentó la demanda en Medellín por corresponder al domicilio de su ejecutado y atendiendo la regla de competencia en procedencia, en virtud de la cual el actor podía elegir presentar su acción bien en la ciudad del domicilio del demandado o en donde debían cumplirse las obligaciones contenidas en los títulos valores.

*“**Entonces, erró el despacho de la capital de Antioquía al declinar el estudio del asunto, pues dicho lugar fue el señalado por la ejecutante como el del domicilio del ejecutado.**”* (Negrilla y subrayo)

*“Ahora, respecto al argumento esbozado por tal estrado según el cual el competente para conocer del presente trámite es el de Ciudad Bolívar, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7º del Código General del Proceso, **es pertinente destacar que una interpretación finalista desvirtúa ese criterio.**”* (Negrilla y subrayo)

“En efecto, el proyecto del Código General del Proceso presentado ante el Congreso de la República pretendió dejar incólume el numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor en los procesos en que se ejercitaran derechos reales sería competente también el juez del lugar de ubicación de los bienes.

“Sin embargo, en el proyecto presentado para primer debate (Proyecto Ley 196 de 2011, Cámara de Representantes) se consideró pertinente fusionar los numerales 7º y 8º del artículo 28 del futuro Código General del Proceso, bajo la consideración de que:

‘Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar en donde se encuentran los bienes, sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar y no concurrente con el del domicilio del demandado como está planteado en el proyecto’.

“Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo. (Negrilla y subrayo)

“Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato.

“Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble. (Negrilla y subrayo)

“Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado. (Negrilla y subrayo)

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia ha zanjado cualquier discusión de competencia que al respecto pueda surgir por la ejecución de una deuda con garantía hipotecaria al concluir que, en tales eventos, **podrá ser competente para conocer del asunto tanto el juez de ubicación del inmueble gravado, como el juez del domicilio del demandado como el juez del lugar pactado para el pago.**

Por todo lo anterior, y dado que existe precedente jurisprudencial al respecto proferida por el máximo órgano de cierre (Corte Suprema de justicia), solicito muy comedidamente al señor Juez, REVOCAR el numeral 4º del auto de fecha 29 de julio de 2022, para en su lugar, ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte actora, como quiera que este Despacho sí tiene competencia para ello.

Atentamente,



LAURA ANDREA CADENA MUNAR

C.C. 1.136.885.719 de Bogotá

T.P. 274.676 del C. S. de la J.

lcadena@scolalegal.com

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. ----- S. ----- D.

REF.- Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR

**Demandado: COMPAÑÍA BRINKS DE COLOMBIA S.A, GARIS MANUEL
VERGARA DIAZ Y JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO**

Asunto: Excepción previa

Radicado: 11001310303220210041200

SARA MANUELA JIMENEZ PIÑEROS, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.672.597, de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 353.649, otorgada por el C. S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada en amparo de pobreza del demandado señor **JORGE ARMANDO COBOS MONTAÑO**, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, me permito elevar a su señoría las siguientes:

PETICIONES

- 1. Declarar probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

La anterior petición las elevo, de acuerdo con los siguientes:

El objeto de las pretensiones de esta demanda no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, toda vez que este artículo establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 ejusdem, establece que: “...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial

en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.”

Por lo anterior, debe entenderse que en esta demanda se debió acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, el cual se realizó ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN según consta en la solicitud de conciliación No.IUC-E-2021-1910532 del día 11 de mayo de 2021, aportada por la demandante señora LUZ NAYIBE ARIAS ESCOBAR, citación en la que **solo se convoco** al señor GARIS MANUEL VERGARA DÍAZ Y A BRINKS DE COLOMBIA S.A, excluyendo de esta forma a mi representado señor **JORGE ARMANDO COBOS** y violando así el cumplimiento del artículo 35 de la ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, de no ser subsanados los yerros que adolece la demanda, en los términos del Estatuto Procesal, la demanda deberá ser rechazada.

PETICIONES

Respetuosamente solicito al Despacho declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta, y por lo tanto continuar con el trámite procesal correspondiente.

De la señora Juez, con toda consideración y respeto,



SARA MANUELA JIMENEZ PIÑEROS

C.C. No. 1.013.672.597 de Bogotá

T. P. 353.649, del C. S. de la J.

RADICACION MEMORIAL RAD 2021-254 / liquidacion de credito L65700

Jeison Caldera Ponton <jcaldera@cobranzasbeta.com.co>

Vie 5/08/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juanse Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>

Señor

JUEZ Civil Circuito 32 de Bogotá D.C

E. S. D.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: AMED DE JESUS BEDOYA JIMENEZ

CLASE PROCESO: Davivienda Titularizada

RD 2021-254

Ref. Liquidación del crédito

Con invariable respeto,

Jeison Caldera Pontón

Abogado interno.

Tel. (57) 601 - 241 5086 ext 3882 - 3164402058

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Carrera 8 N° 64-42 Piso 7, Bogotá D.C.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL L- 65700
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO: AMED DE JESUS BEDOYA JIMENEZ
RADICADO: 2021-254

JEISON CALDERA PONTÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora **me permito allegar al despacho:**

- **Liquidación del crédito demandado por valor de \$259.826.278, para el respectivo trámite legal.**

Con invariable respeto,



JEISON CALDERA PONTÓN

C.C No 1.065.830.010 de Valledupar - Cesar
T.P No 375.574 del H. C. S. de la Judicatura.
jcaldera@cobranzasbeta.com.co

TASA DE MORA							27,12%
FECHA DE LIQUIDACION							5-ago-22
FECHA PRESENTACION DEMANDA							14-abr-21
DIAS MORA							478
	(TOTAL PESOS)						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
Capital Vencido (mandamiento)	\$1.994.295,70				=		\$1.994.295,70
	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA CUOTAS							
1	11-sept-20	\$308.569,66	X	27,12%	X	693	= \$161.092
2	11-oct-20	\$311.785,84	X	27,12%	X	663	= \$155.725
3	11-nov-20	\$315.035,55	X	27,12%	X	632	= \$149.991
4	11-dic-20	\$318.319,13	X	27,12%	X	602	= \$144.360
5	11-ene-21	\$321.636,93	X	27,12%	X	571	= \$138.353
6	11-feb-21	\$208.023,78	X	27,12%	X	540	= \$84.624
7	11-mar-21	\$210.924,81	X	27,12%	X	512	= \$81.355
	\$1.994.295,70						
	total			360			\$915.499
	(TOTAL PESOS)						(CAPITAL ADEUDADO EN \$)
SALDO INSOLUTO (mandamiento)	\$177.555.817,62				=		\$179.550.113,32
	(CAPITAL EN PESOS)		(TASA DE MORA)		(DIAS DE MORA)		(INTERESES DE MORA)
INTERESES DE MORA	\$179.550.113,32	X	27,12%	X	478	=	\$64.654.799
			360				
INTERESES DE PLAZO	\$14.705.866,64						\$14.705.866,64
	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)		(INTERESES)		INTERES DE PLAZO		(TOTAL LIQUIDACION)
SUMATORIA	\$179.550.113,32	+	\$65.570.298		\$14.705.866,64	=	\$259.826.278

14-abr-21

TOTAL ABONOS CAPITAL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 259.826.277,95

PROCESO DIVISORIO 2021/0420

Hernando Alfonso Vargas <hernando.alfonso@hotmail.com>

Miércoles 3/08/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO DIVISORIO No.2021/0420

ROSABA DELGADO CONTRA BLANCA CECILIA DELGADO

EN MI CONDICION DE APODERADO DE LA DEMANDADA BLANCA CECILIA DELGADO EN EL PRESENTE PROCESO ESTOY PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION A LA SENTENCIA DE FECHA 28 DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN SURSO.

RUEGO AL SEÑOR JUEZ AUSAR RECIBO DE ESTE RECURSO Y DARLE EL TRAMITE QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

**PRESENTADA POR EL ABOGADO HERNANDO ALFONSO VARGAS
APODERADO DE LA DEMANDADA. T.P. No. 186.223 DEL C.S DE LA J.**

SEÑOR:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
CIUDAD

REF: DIVISORIO No. 2021/0420
ROSALBA DELGADO contra BLANCA CECILIA DELGADO

De manera comedida y dentro del término legal acudo a su despacho para interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto emanado de su despacho el día 28 del mes de julio, por medio del cual se ordena la venta y el secuestro de los inmuebles objeto del proceso; fundamento mi inconformidad en lo siguiente:

Desde la contestación de la demanda con mucho respeto le advertí al despacho que observados los certificados de tradición de los inmuebles se reflejaba que los porcentajes de las condueñas no eran los correctos y le pedí al señor juez como director del proceso que oficiara a la Oficina de Registro para que los aclare, con sorpresa veo que no existe ninguna acción al respecto; insisto en que debe hacerse esa aclaración para evitar contradicciones futuras.

En la contestación de la demanda también solicite como medios probatorios citar a la demandante **ROSALBA DELGADO** para formularle un interrogatorio de parte, tampoco el despacho se ha pronunciado al respecto, razón por la cual respetuosamente insisto en la evacuación de esta prueba.

Finalmente, también al momento de contestar la demanda pedí al despacho citar al señor perito **DIEGO FIGUEROA** para que aclare algunas dudas que la demandada tiene sobre el peritaje, lamentablemente tampoco el juzgado se ha pronunciado sobre esta solicitud que no es un capricho de la parte demandada, es que el artículo 409 del C.G.P lo permite cuando dice: ".....si el demandado no esta de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o **solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.....**" (La negrilla es mía) yo opte por lo segundo y por eso insisto para que se realice ese interrogatorio.

Por lo brevemente expuesto y hasta tanto no se tomen los correctivos ante la Oficina de Registro y no se permitan los interrogatorios propuestos le pido al despacho **revocar** el auto o en su defecto conceder la **apelación**, lo contrario iría en contravía del derecho a la defensa y en contra del debido proceso (art. 29 C.P).



Respetuosamente,

HERNANDO ALFONSO VARGAS
T.P. No. 186.223 DEL C.S DE LA J.

Recurso de ApelaciónVS. Auto que negó la nulidad. Rad. 31-2003-00891-00

Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>

Mar 19/07/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@idu.gov.co <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

Gustavo Serrano Rubio. Dz

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (*Ejecutivo de Perjuicios*).

Rad. 31-2003-00891.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Asunto. Apelación contra el auto que negó la nulidad.

El mandatario de la ejecutante, interpongo con el anexo al presente, recurso de apelación, contra el auto notificado por estado en Julio 18 de 2022, con base en los artículos 320 y siguientes y en especial el numeral 6 del artículo 321 del CGP; porque después de conceder la apelación suspensiva en Marzo 10 de 2022, desde allí es incompetente A-quo, que negó la entrega de los títulos con su auto notificado por estado de Marzo 28 de 2022; pese a su incompetencia sobreviniente y patente.

Con el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.

CC. 79352474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Gustavo Serrano Rubio, Dz

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (Ejecutivo de Perjuicios).

Rad. 31-2003-00891.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Asunto. Apelación contra el auto que negó la nulidad.

El mandatario de la ejecutante, interpongo recurso de apelación, contra el auto notificado por estado en Julio 18 de 2022, con base en los artículos 320 y siguientes y en especial el numeral 6 del artículo 321 del CGP; porque después de conceder la apelación suspensiva en Marzo 10 de 2022, desde ese momento es incompetente el Juez A-quo que negó la entrega de los títulos con su auto notificado por estado de Marzo 28 de 2022; pese a su incompetencia sobreviniente y patente, con base en las siguientes razones, hechos y normas jurídicas, así:

SUSTENTACIÓN

El orden cronológico de los hechos y actos en este proceso, es el siguiente:

1. El IDU, no consignó lo debido en el Juzgado para este proceso, antes de Mayo 31 de 2019, cuando se notificó por su conducta concluyente del mandamiento ejecutivo de pago del crédito, con que se trabó la litis en este proceso ejecutivo del **artículo 306 del CGP**, que ordenó la ejecución de la deuda (*capital e intereses*) hasta el pago total de la obligación, que esta insoluta. (*Cd. 6 ejecutivo, fl. 152-153*).
2. El IDU como ejecutado, desde Mayo de 2021 y durante el segundo semestre de 2021, reiteró varias veces su petición para que se le entregara a la ejecutante, lo que tiene por su depósito el Juzgado.
3. El auto de Enero 31 de 2022, "RESUELVE" en su numeral "CUARTO", entregar a *Nélida Liria Murillo de Orjuela*, la suma allí fijada por los títulos con sus números signados en su primera parte, consignados en la cuenta del Juzgado por el IDU, relacionando la reiterada petición de entrega del IDU, el cual está ejecutoriado y en firme.
4. El "plazo razonable", para cumplir el auto de Enero 31 de 2022, sobre la entrega de los títulos y el dinero a la ejecutante se superó, como lo definió la Corte Constitucional en sus sentencias SU-453-20 y T-052-18, al estar notificado en debida forma y en firme, por los argumentos detallados en los numerales anteriores y en especial el número 3.
5. Por auto de Marzo 10 de 2022, ante la sustentación del recurso de apelación en la audiencia del fallo, el mismo se concedió con efecto suspensivo, siendo desde allí incompetente el a-quo, lo cual lo afectó y es notorio por razón del tiempo, su auto de Marzo 25 de 2022, que **es nulo** por el vicio de incompetencia sobreviviente insaneable.
6. El A-quo, en Marzo 10 de 2022, afirmó la existencia y hechura de los títulos para, *Nélida Liria Murillo de Orjuela*, como lo prueba la grabación de la audiencia, por lo ordenado en el numeral "CUARTO" del auto en firme de Enero 31 de 2022, reseñado en el numeral 2 anterior y al resumir la audiencia de ese día, el Juez signó la siguiente constancia sobre la entrega de sus títulos a la ejecutante:

“CONSTANCIA: Se impone dejar constancia que los dineros depositados por la demandada para cumplir la sentencia del Tribunal, antes del fallo emitido en este asunto, **se ordenaron entregárselos a la cesionaria a quien el ejecutante le hizo cesión de los derechos, dada la posición expresada por las partes: la actora al requerir se le efectuara el pago y la ejecutada al indicar en el escrito de excepciones que había cumplido con el pago con los depósitos allí referidos. Por lo tanto se mantendrá la orden impartida en ese sentido.** (Destacado es mío).

7. Con base en el artículo 305 del CGP y la constancia del fallo de Marzo 10 de 2022, se pidió la ejecución del auto de Enero 31 de 2022, para que se entregaran sus títulos a la ejecutante, *Nélida Liria Murillo de Orjuela*, al estar así en el CGP, en su, **Artículo 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas (...).**”

8. Se negó la entrega de sus títulos a la ejecutante, *Nélida Liria Murillo de Orjuela*, por auto de Marzo 25 de 2022, , contra la constancia del Juez del numeral 6 anterior y los pedido de entregarlos del IDU al Juzgado, al decir que:

“(…) **Aun cuando con antelación a la sentencia de la ejecución se había ordenado efectuar el pago de los referidos depósitos a la cesionaria**, se impone tener en cuenta que sólo en la sentencia se reconoció que se había efectuado el pago y se determinó que una vez ejecutoriada se procediera a cancelar aquellos dineros.”. (Destacado es mío).

9. El viciado auto de Marzo 25 de 2022, contra el principio de congruencia el artículo 281 del CGP, dijo lo siguiente:

“2. Se advierte que el pasado 10 de marzo, se profirió sentencia dentro del trámite de ejecución, decisión apelada por el ejecutante y se concedió la alzada en el efecto suspensivo. (...) Dado el efecto en que se otorgó la apelación frente al fallo de primer grado, deberá esperarse la decisión de segunda instancia, pues según el numeral 1.º artículo 323 del Código General del Proceso “[...]”.

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO: Tener en cuenta que ha quedado suspendida la competencia de este juzgado, en virtud de haberse concedido la apelación del fallo de primer grado en el efecto suspensivo.”.

10. El auto de Marzo 25 de 2022, violó el derecho de la ejecutante, al no entregarle sus títulos, estando en firme el que lo ordenó de Enero 31 hogaño, mal usando el numeral 1º del artículo 323 del CGP; porque la incompetencia del Juez, es sobre sus autos posteriores a Marzo 10 de 2022, sin afectar el de Enero, que tenía que cumplirse por el artículo 305 del CGP, antes o después de la remisión al Ad-quem; porque en la apelación contra el fallo, se pide más de lo reconocido, acatando la norma legal.

11. Contra el auto de Marzo 25 de 2022, se presentó incidente de nulidad, con base en el numeral 1, del artículo 133 del CGP; porque ese auto es posterior al de Marzo 10 de 2022, que por la apelación suspensiva, impusó la incompetencia sobreviniente del Juez y desde allí con su ejecutoria y por eso, él con su auto posterior, violentó el numeral 1 del artículo 133 del CGP, que impone el reconocimiento del vicio de nulidad: “1. ***Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia***”.

12. Por el principio jurídico de “Lo primero en el tiempo, lo es en el derecho”, el auto ejecutoriado de Enero 31 de 2022, que ordenó la entrega de los títulos a la ejecutante, tenía que cumplirse antes del fallo de Marzo 10 de 2022 y no lo fue; pero podía serlo después y antes de resolver el recurso de apelación por el Ad-quem y tampoco lo fue.

13. El Ad-quem, en su auto de Mayo 27 de 2022, ordenó devolver el expediente, para que se cumpliera el inciso 8º del numeral 3º del artículo 323 del CGP, transcribiéndolo así: *“Cuando la apelación en el efecto suspensivo(...)se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”*
14. El Juzgado estaba en la obligación de entregarle sus títulos a la ejecutante, por el inciso 8º del numeral 3º del artículo 323 del CGP y su auto de Enero 31 de 2022, que fue previo al de Marzo 10 de 2022, con el que se generó la incompetencia sobreviniente del Juez, quien por autos negó la reposición y el incidente de nulidad; pesa a la vulneración de la Ley procesal, los derechos de la ejecutante y su auto de Enero 31 de 2022 ejecutoriado y en firme.
15. Por auto de Junio 22 de 2022, el A-quo interpretó al Ad-quem y en un solo auto contra la técnica procesal, resuelve con “obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior funcional” en Mayo 27 de 2022 **y no revocar** su auto de Marzo 25 de 2022.
16. En Julio 18 de 2022, se notificó el auto aquí recurrido que negó el incidente de nulidad presentado en nombre de la ejecutante, *“Nélinda (sic) Liria Murillo de Orjuela”*; por lo cual aquí se recurre en apelación, en los siguientes términos:

“CONDIERACIONES (SIC)

1. Las causal de nulidad invocada está consagrada en el numeral 1.º artículo 133 del Código General del Proceso, y se estructura, *“[c]uando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”*
(...)
2. En ese contexto (...) no se aprecia la configuración de la causal de nulidad invocada por la convocante, (...).

En cuanto a la expedición de la providencia del 25 de marzo de 2022, con posterioridad a la sentencia dictada en la audiencia del 10 del mismo mes y año, tal circunstancia no tiene la potencialidad de configurar la situación de invalidación contemplada en el mencionado numeral 1º del artículo 133 *ibídem*, al no incumplirse con los presupuestos de jurisdicción y competencia, siendo pertinente anotar, que del entendimiento de punto 1.º canon 323 del Código General del Proceso, no se extrae imposibilidad para proferir la mencionada providencia, máxime cuando al tenor del precepto 132 del estatuto procesal, agotada cada etapa procesal, el Juez debe efectuar un control de legalidad en el trámite del asunto”. (Destacado es mío).

17. “CONDIERACIONES (SIC)” del auto apelado, que omitieron el inciso 8 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, que impone: *“Cuando la apelación en el efecto suspensivo (...) se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.” y solo cita el aquí impertinente, “punto 1” del “canon 323 del Código General del Proceso”.*

PRUEBAS

Pido como pruebas para este recurso contra el auto que negó el incidente de nulidad por ser procedentes, pertinentes, oportunas y conducentes, sobre los hechos y razones detalladas en los numerales anteriores, las que están en el expediente y en especial:

- (i) El Auto de Enero 31 de 2022 que ordenó la entrega de los títulos a “*Nélinda (sic) Liria Murillo de Orjuela*”.
- (ii) La grabación de la audiencia de Marzo 10 de 2022.
- (iii) La constancia sobre lo sucedido en Marzo 10 de 2022, sobre lo ordenado en el auto de Enero 31 de 2022 para entregar los títulos.
- (iv) El auto de Marzo 25 de 2022, que negó la entrega de sus títulos a la ejecutante.
- (v) El recurso de reposición y el incidente de nulidad por incompetencia sobreviniente del Juez, contra el auto de Marzo 25 de 2022.
- (vi) El auto del Ad-quem de Mayo 27 hogaño, que invocó y transcribió el inciso 8 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.
- (vii) Los autos del A-quo, de Junio y Julio de 2022, que negaron el recurso de reposición y el incidente la nulidad por incompetencia, que es objeto del presente recurso.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se concluye que debe revocarse el auto apelado que negó el incidente de nulidad insubsanable por la incompetencia patente del a-quo y entregarse sus títulos a la ejecutante, con base en lo probado con los numerales anteriores, frente a los hechos y razones jurídicas, por los reparos concretos en su contra: por vulnerarse con él, la Ley procesal, al negar la entrega de sus títulos a la ejecutante, ordenada por el auto previo en firme y ejecutoriado de Enero 31 de 2022, que se exigió se cumpliera, con base en el artículo 305 y el inciso 8 del numeral 3 del artículo 323 del CGP y transcribió por el Ad-quem en su auto de Mayo 27 de 2022.

Por eso deben darse los efectos que en derecho corresponden, ante la grave vulneración con el auto recurrido en apelación de la Ley procesal y de los derechos constitucionales fundamentales de la ejecutante, a quien no se le han entregado sus títulos a los que tiene derecho, como aquí se ha expuesto.

Con el respeto que se merece,

Publio Armando Orjuela Murillo.

CC. 79352474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Registered: Se allega liquidacion de credito Rad 11001310303220220006100 ejecutivo de Bancolombia S.A Vs

JURIDICO 3 <notificacionessmr@gmail.com>

Mar 2/08/2022 2:30 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

This is a Registered Email™ message from **JURIDICO 3**.

Respetado:

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E.S.D

Radicado: 11001310303220220006100.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Smart Coin Solutions S.A.S. y Elisangela Coelho Guimaraes.

Asunto: Aporta liquidación de crédito.

Sonia Patricia Martínez Rueda, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandante **Bancolombia S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente aporto liquidación de crédito:

En el documento anexo, liquidación de crédito.

Sin otro particular,

Cordialmente,

SONIA PATRICIA MARTINEZ RUEDA
C.C. No. 51.837.703 de Bogotá
T.P. No. 51.993 del C.S.J.

RPOST® PATENTED

PAGARE No . 6980092573

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
23/11/2021	30/11/2021	8	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 628.052.005,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.171.991,96	\$ 3.171.991,96	\$ 0,00	\$ 631.223.996,96
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.412.153,13	\$ 15.584.145,09	\$ 0,00	\$ 643.636.150,09
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.538.895,91	\$ 28.123.041,00	\$ 0,00	\$ 656.175.046,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.689.970,76	\$ 39.813.011,75	\$ 0,00	\$ 667.865.016,75
01/03/2022	03/03/2022	3	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.262.821,63	\$ 41.075.833,38	\$ 0,00	\$ 669.127.838,38
04/03/2022	04/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420.940,54	\$ 41.496.773,92	\$ 432.903,34	\$ 669.115.875,58
05/03/2022	09/03/2022	5	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.104.702,71	\$ 43.168.573,30	\$ 0,00	\$ 671.220.578,30
10/03/2022	10/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420.940,54	\$ 43.589.513,84	\$ 63.620,25	\$ 671.577.898,59
11/03/2022	31/03/2022	21	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.839.751,40	\$ 52.365.644,99	\$ 0,00	\$ 680.417.649,99
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.978.931,99	\$ 65.344.576,97	\$ 0,00	\$ 693.396.581,97
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.820.993,44	\$ 79.165.570,42	\$ 0,00	\$ 707.217.575,42
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.786.172,79	\$ 92.951.743,21	\$ 0,00	\$ 721.003.748,21
01/07/2022	27/07/2022	27	59,145	59,145	59,145	0,001273812	\$ 0,00	\$ 628.052.005,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.600.546,88	\$ 114.552.290,09	\$ 0,00	\$ 742.604.295,09

Asunto	Valor
Capital	\$ 628.052.005,00
Capitales Adicid	\$ 0,00
Total Capital	\$ 628.052.005,00
Total Interés de	\$ 0,00
Total Interés M	\$ 115.048.813,68
Total a Pagar	\$ 743.100.818,68
- Abonos	\$ 496.523,59
Neto a Pagar	\$ 742.604.295,09

Observaciones:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO//EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL//ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS MAURICIO RAMIREZ GIRALDO//RAD:11001310303220200008300

notificacion@abogadospedroavelasquez.com <notificacion@abogadospedroavelasquez.com>

Vie 29/07/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Se remite memorial aportando **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, para el proceso que se relaciona a continuación:

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO RAMIREZ GIRALDO

RADICADO No.: 11001310303220200008300

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Cordialmente,

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C.C. 39.778.796 de Usaquén

T.P. No. 85.028 del C.S.J.

Abogados Pedro A. Velásquez Salgado SAS

Celular 3102566958

Fijo 7457533 Ext. 104

A B O G A D O S
PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**REF: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

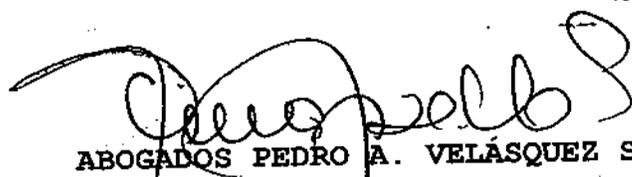
DEMANDADO: MAURICIO RAMIREZ GIRALDO

RADICADO No.: 11001310303220200008300

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, actuando en mi condición de abogada inscrita de **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, apoderados de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la respectiva liquidación del crédito, por un total de saldo a favor de la entidad demandante por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$647.599.471.32 M/CTE)** a corte 11 de Julio de 2022.

Atentamente,



ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.

Representante Judicial

DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA

C. C. No. 39'778.796 de Bogotá

T. P. No. 85.028 del C. S. J.

11000

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

PERIODO	MES	DIAS TRANS.	Int. Corriente Bancario	Moratorio	CAPITAL	\$ 366,329,007.00
					Int. Diario	INTERESES DE MORA MENSUAL
01-10-19 AL 31-10-19	oct-19	31	19.10%	28.65%	2.39%	\$ 9,037,641.88
01-11-19 AL 30-11-19	nov-19	30	19.03%	28.55%	2.38%	\$ 8,715,577.62
01-12-19 AL 31-12-19	dic-19	31	18.91%	28.37%	2.36%	\$ 8,949,315.88
01-01-20 AL 31-01-20	ene-20	31	18.77%	28.16%	2.35%	\$ 8,883,071.39
01-02-20 AL 29-01-20	feb-20	29	19.06%	28.59%	2.38%	\$ 8,436,862.31
01-03-20 AL 31-03-20	mar-20	31	18.95%	28.43%	2.37%	\$ 8,968,242.88
01-04-20 AL 30-04-20	abr-20	30	18.69%	28.04%	2.34%	\$ 8,559,887.80
01-05-20 AL 31-05-20	may-20	31	18.19%	27.29%	2.27%	\$ 8,608,629.91
01-06-20 AL 30-06-20	jun-20	30	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 8,297,352.01
01-07-20 AL 31-07-20	jul-20	31	18.12%	27.18%	2.27%	\$ 8,573,930.41
01-08-20 AL 31-08-20	ago-20	31	18.29%	27.44%	2.29%	\$ 8,655,947.40
01-09-20 AL 30-09-20	sep-20	30	18.35%	27.53%	2.29%	\$ 8,404,197.97
01-10-20 AL 31-10-20	oct-20	31	18.09%	27.14%	2.26%	\$ 8,561,312.41
01-11-20 AL 30-11-20	nov-20	30	17.84%	26.76%	2.23%	\$ 8,169,136.86
01-12-20 AL 31-12-20	dic-20	31	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 8,261,634.93
01-01-21 AL 31-01-21	ene-21	31	17.32%	25.98%	2.17%	\$ 8,195,390.43
01-02-21 AL 28-02-21	feb-21	28	17.54%	26.31%	2.19%	\$ 7,496,312.58
01-03-21 AL 31-03-21	mar-21	31	17.41%	26.12%	2.18%	\$ 8,239,553.43
01-04-21 AL 30-04-21	abr-21	30	17.31%	25.97%	2.16%	\$ 7,927,970.26
01-05-21 AL 31-05-21	may-21	31	17.22%	25.83%	2.15%	\$ 8,148,072.94
01-06-21 AL 30-06-21	jun-21	30	17.21%	25.82%	2.15%	\$ 7,882,179.13
01-07-21 AL 31-07-21	jul-21	31	17.18%	25.77%	2.15%	\$ 8,129,145.94
01-08-21 AL 31-08-21	ago-21	31	17.18%	25.86%	2.16%	\$ 8,157,536.44
01-09-21 AL 30-09-21	sep-21	30	17.19%	25.79%	2.15%	\$ 7,873,020.91
01-10-21 AL 31-10-21	oct-21	31	17.08%	25.62%	2.14%	\$ 8,081,828.44
01-11-21 AL 30-11-21	nov-21	30	17.27%	25.91%	2.16%	\$ 7,909,653.81
01-12-21 AL 31-12-21	dic-21	31	17.46%	26.19%	2.18%	\$ 8,261,634.93
01-01-22 AL 31-01-22	ene-22	31	17.66%	26.49%	2.21%	\$ 8,356,269.92
01-02-22 AL 28-02-22	feb-22	28	18.30%	27.45%	2.29%	\$ 7,821,124.30
01-03-22 AL 31-03-22	mar-22	31	18.47%	27.71%	2.31%	\$ 8,741,118.90
01-04-22 AL 30-04-22	abr-22	30	19.05%	28.58%	2.38%	\$ 8,724,735.85
01-05-22 AL 31-05-22	may-22	31	19.71%	29.57%	2.46%	\$ 9,327,855.86
01-06-22 AL 30-06-22	jun-22	30	20.40%	30.60%	2.55%	\$ 9,341,389.68
01-07-22 AL 11-07-22	jul-22	11	21.28%	31.92%	2.66%	\$ 3,572,928.91

\$ 281,270,464.32

TOTAL DEUDA A CAPITAL **\$ 366,329,007.00**
TOTAL INTERES CAUSADOS **\$ 281,270,464.32**
GRAN TOTAL **\$ 647,599,471.32**

Radicación de recursos. .Proceso 11001 3103 032 2021 00386 00

Gustavo Andrés Correa Valenzuela <guancova@gmail.com>

Lun 6/06/2022 3:32 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@bakertillycolombia.com <notificaciones@bakertillycolombia.com>; Diana Milena Gonzalez <dmgonzalez@bakertillycolombia.com>; Carlos Martinez <carlosmartinez@guter-ce.com>; mpz93@yahoo.es <mpz93@yahoo.es>

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Apreciado señor Juez,

De manera atenta me permito radicar los recursos de la referencia, radicados también por medio escrito, a nombre del extremo demandado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Gustavo A. Correa

C.C. 1.075.225.810

T.P. No. 231.504 del C.S. de la J.

--

Gustavo Andrés Correa Valenzuela

Doctor

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación vs Auto del 31 de mayo de 2022, notificado el 6 de junio de 2022.
Proceso Ejecutivo No. 11001 3103 032 2021 00386 00

Demandantes: Juan Jaime Álvarez Vejarano
Canto Quinto S.A.S.

Demandados: Carlos Eduardo Martínez Von-Halle
Martha Patricia Zambrano Acuña

Respetado señor Juez,

Gustavo A. Correa, abogado en ejercicio y conforme al poder a mí conferido, obrante en el expediente, comedidamente me permito presentar a su Despacho el presente Recurso en contra del Auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado mediante Estado del 01 de junio de 2022, en los siguientes términos:

En primer lugar, deseo personalmente presentar excusas a su Señoría por no haber atendido a la carga que a mi cabeza dispuso mediante Auto del 19 de abril de 2022, así como por el silencio que ante mi extemporaneidad guardé.

No obstante lo anterior, respecto del acápite resolutivo del Auto notificado el 1º de junio de 2022 acá recurrido, puntualmente respecto del efecto al que se refiere sobre el escrito de contestación radicado por mi parte el pasado 23 de febrero de 2022, debo precisar lo siguiente:

La Contestación a la Demanda que radiqué el pasado 23 de febrero de 2022, fue remitida a su Despacho a través de correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante un correo electrónico que originalmente provino del señor Carlos Martínez Von-Halle, otorgándome poder.

Es así, como en virtud del correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022, remitido a su Despacho el mismo día, en el correo mediante el cual radiqué el escrito de contestación, considero respetuosamente que se acreditó el *lus Postulandi* en mi cabeza, a fin de representar al extremo Demandado.

Considero pertinente aprovechar la ocasión para también poner en conocimiento de su Despacho que las Partes en el presente proceso hemos adelantado unos acercamientos, buscando un acuerdo en virtud del cual los acá Demandados desocuparían el bien inmueble

XXX, para con su venta efectuar el pago del crédito existente, acorde a lo que habían conversado incluso con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, a fin de manifestar a su Señoría y a los acá acreedores demandantes, que concordante con la voluntad de pago que siempre se ha manifestado y exteriorizado ante las circunstancias, mis Poderdantes ya han dejado de residir en el inmueble, y han procedido con la pintura y adecuaciones pertinentes para la puesta del inmueble a la venta, con la principal finalidad de satisfacer la deuda que acá nos ocupa.

Lo anterior, lo traigo a conocimiento de su Señoría a solicitud de mis poderdantes, quienes tienen el interés de manifestar a su Señoría y a los acá acreedores de su buena fe y voluntad para pago y asunción de sus obligaciones.

Solicitudes.

Primero. Comedidamente solicito a su Señoría Reponer el Auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado mediante Estado del 1º de junio de 2022, y en su lugar reconozca validez al poder otorgado mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2021.

Segundo. Solicito a su Señoría dar validez al escrito de contestación de demanda radicado el 23 de mayo, mediante la misma cadena de correos electrónicos en que se confirió el poder, acorde con el Decreto 806 de 2020.

Sin otro particular, me suscribo de su Despacho.

Cordialmente,



GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA
C.C. 1.075.225.810
T.P. NO. 231.504 del C. S. de la J.



Gustavo Andrés Correa Valenzuela <guancova@gmail.com>

2021-00386 Contestación a la demanda

Gustavo Andrés Correa Valenzuela <guancova@gmail.com>

23 de febrero de 2022, 16:03

Para: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: notificaciones@bakertillycolombia.com, dmgonzalez@bakertillycolombia.com, Carlos Martínez <carlosmartinez@guter-ce.com>, mpz93@yahoo.es

Doctora

MARLENNE ARANDA CASTILLO**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Apreciada señora Juez,

De manera atenta me permito radicar la contestación a la demanda de la referencia, en representación de los señores **Carlos Martínez Von Halle** y **Martha Patricia Zambrano Acuña**, acorde al poder a mí conferido.

Cordialmente,

Gustavo A. Correa

C.C. 1.075.225.810

T.P. No. 231.504 del C.S. de la J.

----- Forwarded message -----

De: **CARLOS EDUARDO MARTINEZ** <carlosmartinez@guter-ce.com>

Date: mié, 23 feb 2022 a las 15:54

Subject: Poder especial

To: <guancova@gmail.com>

Doctora

MARLENNE ARANDA CASTILLO**JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Ref. Otorgamiento de Poder Especial.

Proceso Ejecutivo Mixto Rad. 11001 3103 032 2021 00386 00

Demandantes: Juan Jaime Álvarez Vejarano
Canto Quinto S.A.S.Demandados: Carlos Eduardo Martínez Von-Halle
Martha Patricia Zambrano Acuña

Carlos Eduardo Martínez Von Halle, identificado como aparece a pie de mi firma, y Martha Patricia Zambrano Acuña identificada como aparece a pie de mi firma, en pleno ejercicio de nuestras facultades legales, por medio de la presente nos permitimos otorgar Poder Especial, amplio y suficiente al profesional en derecho Gustavo Andrés Correa Valenzuela, identificado como aparece a pie de su firma, abogado titulado y portador de la tarjeta profesional No. 231.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; a fin de el nominado Apoderado actúe en mi representación en el marco del proceso de la referencia, adelantado por el señor Juan Jaime Álvarez Vejarano y la sociedad Canto Quinto S.A.S.

El abogado acá nominado, queda investido de todas las facultades inherentes al buen desempeño de su función y, de manera especial, para ejercer las facultades de transigir, conciliar, acreditar, pretender, acordar, desistir, sustituir, reasumir y, en general, las demás facultades propias y necesarias para llevar a cabo la finalidad del presente mandato.

El apoderado acá nominado recibirá notificaciones al correo electrónico guancova@gmail.com, registrado por él ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Carlos Martínez Von Halle
C.C. No. 19.400.887

--

Gustavo Andrés Correa Valenzuela

2 adjuntos



2021-386 Contestacion demanda.pdf
187K



Anexo 3. 2021-0407 auto termina proceso por pago.pdf
91K



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220309233255964104

Nro Matrícula: 50C-1497053

Pagina 1 TURNO: 2022-166502

Impreso el 9 de Marzo de 2022 a las 10:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 30-04-1999 RADICACIÓN: 1999-31304 CON: ESCRITURA DE: 27-04-1999

CODIGO CATASTRAL: **AAA0034AHZ** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2677 de fecha 07-10-98 en NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 101 con area de 260.34 M2, 1ER NIV 197.05 M2, 2DO NIV 63.29 M2 con coeficiente de 45.73% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 25A 11 24 AP 101 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 25 A 11-24 APTO.101

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 426422

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-04-1999 Radicación: 1999-31304

Doc: ESCRITURA 2677 del 07-10-1998 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 CONSTITUCION DE PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO RICAURTE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ DE MURIEL GLADYS

CC# 20194505 X

A: VON HALLE DE MARTINEZ INGRID

CE# 52269 X

A: EL AZTECA AUTENTICOS ANTOJITOS MEJICANOS LTDA.

NIT# 8002215714 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 27-04-1999 Radicación: 1999-31304

Doc: ESCRITURA 2677 del 07-10-1998 NOTARIA 47 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 DIVISION COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ DE MURIEL GLADYS

CC# 20194505



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220309233255964104

Nro Matrícula: 50C-1497053

Pagina 2 TURNO: 2022-166502

Impreso el 9 de Marzo de 2022 a las 10:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VON HALLE DE MARTINEZ INGRID

CE# 52269

DE: EL AZTECA AUTENTICOS ANTOJITOS MEJICANOS LTDA.

NIT# 8002215714

A: VON HALLE DE MARTINEZ INGRID

CE# 52269 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-12-2005 Radicación: 2005-126113

Doc: ESCRITURA 2455 del 30-11-2005 NOTARIA 46 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VON HALLE DE MARTINEZ INGRID

CE# 52269 X

A: MARTINEZ VON HALLE CARLOS EDUARDO

CC# 19400887

A: MARTINEZ VON HALLE INGRID STEPHANIE

CC# 51988061

A: MARTINEZ VON HALLE IVAN

CC# 19105128

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 24-01-2007 Radicación: 2007-7871

Doc: ESCRITURA 2443 del 20-12-2006 NOTARIA 46 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO: 0127 CONSOLIDACION DE DOMINIO PLENO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ VON HALLE CARLOS EDUARDO

CC# 19400887 X

A: MARTINEZ VON HALLE INGRID STEPHANIE

CC# 51988061 X

A: MARTINEZ VON HALLE IVAN

CC# 19105128 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 21-12-2021 Radicación: 2021-112233

Doc: OFICIO 1966 del 02-12-2021 JUZGADO 032 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF 2021-00386 (

EFFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ VEJARANO JUAN JAIME

CC# 19415689

A: MARTINEZ VON HALLE CARLOS EDUARDO

CC# 19400887 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-16329 Fecha: 19-08-2015

DIRECCION INCLUIDA VALE.(ART. 59 LEY 1579/2012)-AUXDEL85-C2015-16329.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 02-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2007-201699 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220309233255964104

Nro Matrícula: 50C-1497053

Pagina 3 TURNO: 2022-166502

Impreso el 9 de Marzo de 2022 a las 10:02:42 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 20-05-1999

NIT CORREGIDO SI VALE. TC99-5928

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 20-05-1999

ANOTACION INCLUIDA SI VALE POR OMITIDA EN SU OPORTUNIDAD. TC99-5928 GAVA/AUX21.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-525 Fecha: 31-01-2006

EN PERSONAS LO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL34.C2006-525

===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-166502

FECHA: 09-03-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública